

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-174/2015 Y
SUP-REC-187/2015 ACUMULADOS

RECORRENTE: ÁNGEL JESÚS
SANTAMARÍA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRACO DAZA

SECRETARIOS: HUGO BALDERAS
ALFONSECA, HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS, MIGUEL ÁNGEL ROJAS
LÓPEZ y LAURA ESTHER CRUZ CRUZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro citados, relativos a los Recursos de Reconsideración interpuestos por Ángel Jesús Santamaría Pérez por su propio derecho, contra las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadanos con números de expediente SX-JDC-382/2015 acumulado al SX-JDC-359/2015 y en el expediente SX-JDC-385/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y

R E S U L T A N D O S:

I. Antecedentes.- De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, declaró el inicio del proceso electoral local 2014-2015, para renovar, entre otros, los integrantes de los diecisiete ayuntamientos de la entidad federativa citada.

2. Registro de candidatos. Del siete al dieciséis de abril de dos mil quince, se recibieron en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre otras, las solicitudes de registro de candidatos a presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa.

3. Registro supletorio de candidatos. El veinte de abril del año en curso, ese Consejo Estatal emitió el acuerdo **CE/2015/029** sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputados locales y presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos, para el proceso electoral señalado.

4. Presentación del recurso de apelación local. El veinte de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

5. Presentación del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiuno de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el citado Consejo Estatal, promovió juicio de revisión constitucional electoral, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, a efecto de impugnar, *per saltum*, el acuerdo referido. Al efecto, dicha Sala registró el expediente SX-JRC-79/2015.

6. Acuerdo plenario de la Sala Regional Xalapa. El veintidós de abril, el Pleno de la Sala Regional acordó la procedencia del estudio *per saltum* del citado juicio, en consecuencia, solicitó al Consejo Estatal le remitiera el recurso de apelación local citado, interpuesto en contra del acuerdo CE/2015/029.

7. Sentencia del juicio de revisión constitucional electoral. El veintiséis de abril, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SX-JRC-79/2015, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo **CE/2015/029**, de veinte de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente respecto a la aprobación del registro de candidatos a presidentes municipales y regidores.

SEGUNDO. Se **revocan** las determinaciones de los Consejos Municipales del Instituto referido en las que aprobaron el registro de planillas de candidatos a presidentes y regidores para los ayuntamientos del Estado de Tabasco, postuladas por los partidos políticos (de forma individual y en candidatura común) y los candidatos independientes.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto referido verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los principios de paridad de género, conforme a los lineamientos y plazos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Una vez recibida toda la documentación requerida, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que agregue las mismas al expediente, para su legal y debida constancia.

...”

8. Primeros recursos de reconsideración. Mediante escritos presentados el treinta de abril y primero de mayo del año en curso, diversos partidos políticos y ciudadanos interpusieron recursos de reconsideración contra esa sentencia. Al efecto, la

Sala Superior integró los expedientes SUP-REC-128, 130, 132 al 139, 148 y 149, todos de dos mil quince.

El seis de mayo del año en curso, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-128/2015, que en sus puntos resolutivos determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, SUP-REC-130/2015, SUP-REC-132/2015, SUP-REC-133/2015, SUP-REC-134/2015, SUP-REC-135/2015, SUP-REC-136/2015, SUP-REC-137/2015, SUP-REC-138/2015, SUP-REC-139/2015 SUP-REC-148/2015 y SUP-REC-149/2015 al diverso recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-128/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida el veintiséis de abril de dos mil quince por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-79/2015, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

...”

9. Acuerdo de registro CE/2015/035. El primero de mayo del presente año, el Consejo Estatal multicitado, emitió el acuerdo número **CE/2015/035**, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa, expediente SX-JRC-

79/2015, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, con el objeto de cumplir con el principio de paridad de género horizontal.

10. Medios de impugnación contra el acuerdo CE/2015/035.

Entre el cuatro y cinco de mayo del presente año, diversos ciudadanos y partidos políticos promovieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo CE/2015/035 antes aludido.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral integró los expedientes que se identifican en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Actor(es)/actora(s)
1.	SX-JDC-359/2015	Marco Antonio Hernández de la O
2.	SX-JDC-361/2015	Omar Cabrera Aulis
3.	SX-JDC-362/2015	Lorena Beauregard de los Santos
4.	SX-JDC-363/2015	Lorena Beauregard de los Santos
5.	SX-JDC-364/2015	Alma Rosa Méndez López
6.	SX-JDC-365/2015	María del Carmen Aguilar Suárez

SUP-REC-174/2015 y SUP-REC-187/2015
ACUMULADOS

No.	Expediente	Actor(es)/actora(s)
7.	SX-JDC-366/2015	Eufemia López García
8.	SX-JDC-367/2015	Cristal Ugalde Pérez
9.	SX-JDC-368/2015	Yrasema del Socorro Sáenz Ramírez
10.	SX-JDC-369/2015	Ana María García Álvarez
11.	SX-JDC-374/2015	Karina Marisol Evia Camacho
12.	SX-JDC-375/2015	Felipe Ramírez Jiménez y Carlos Sánchez Oliva
13.	SX-JDC-376/2015	Antonio Rueda Martínez y Saúl Alberto Córdova Torres
14.	SX-JDC-377/2015	Jeannette Álvarez Hernández y Leyda Victoria García Rodríguez
15.	SX-JDC-378/2015	María Estela López Magaña y Lorena Jiménez Pérez
16.	SX-JDC-379/2015	Eliazer Hernández Córdova y Marco Antonio Torres Hernández
17.	SX-JDC-380/2015	Ángela Guzmán Olán y Mirna Alejandra Félix Martínez
18.	SX-JDC-382/2015	Ángel Jesús Santamaría Pérez
19.	SX-JDC-386/2015	Carmen García Zapata

No.	Expediente	Actor(es)/actora(s)
20.	SX-JRC-84/2015	Partido Acción Nacional
21.	SX-JRC-89/2015	Partido Acción Nacional

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-385/2015. El cuatro de mayo de esta anualidad, Ángel Jesús Santamaría Pérez promovió *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco, a fin de controvertir entre otras cuestiones, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes CNJP-RI-TAB-465/2015, CNJP-JDP-TAB-466/2015, CNJP-RI-TAB-483/2015 y CNJP-JDP-TAB-496/2015, respectivamente.

12. Sentencias impugnadas. El doce de mayo siguiente, previa declaración de procedencia del *per saltum*, la Sala Regional con sede en Xalapa emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, expediente SX-JDC-359/2015 y acumulados, lo anterior, en lo que interesa, al tenor siguiente:

“...

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes identificados con los números SX-JDC-361/2015, SX-JDC-

362/2015, SX-JDC-363/2015, SX-JDC-364/2015, SX-JDC-365/2015, SX-JDC-366/2015, SX-JDC-367/2015, SX-JDC-368/2015, SX-JDC-369/2015, SX-JDC-374/2015, SX-JDC-375/2015, SX-JDC-376/2015, SX-JDC-377/2015, SX-JDC-378/2015, SX-JDC-379/2015, SX-JDC-380/2015, SX-JDC-382/2015, SX-JDC-386/2015, SX-JRC-84/2015 y SX-JRC-89/2015 al diverso juicio ciudadano SX-JDC-359/2015, toda vez que éste es el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CE/2015/035 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

TERCERO. Se **amonesta** al Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando SEXTO de la presente resolución.

Se apercibe al mencionado órgano partidista, para que en lo sucesivo cumpla con las obligaciones previstas en la Constitución General, la Ley y las ordenadas por los órganos jurisdiccionales.

...”

Dicha sentencia fue del conocimiento del recurrente Ángel Jesús Santamaría Pérez catorce de mayo del presente año.

El catorce de mayo de dos mil quince, la referida Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-385/2015, y determinó lo siguiente:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en los expedientes CNJP-RI-TAB-465/2015, CNJP-JDP-TAB-466/2015, CNJP-RI-TAB-483/2015 y CNJP-JDP-TAB-496/2015, respectivamente.

La determinación que antecede fue notificada al recurrente el dieciséis de mayo del presente año.

II. Recursos de reconsideración. El dieciséis de mayo del presente año, Ángel Jesús Santamaría Pérez presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional en cita contra de la sentencia SX-JDC-359/2015 y acumulados.

Asimismo, el diecinueve de mayo, el recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración contra de la sentencia SX-JDC-385/2015.

1. Recepción del medio de impugnación. En su oportunidad se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior los oficios correspondientes de la Sala Regional con sede en Xalapa, por el cual remitió, los escritos recursales correspondientes, las constancias de publicación respectivas y el original de los expedientes.

2. Turno. Mediante proveídos el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente SUP-REC-174/2015 y SUP-REC-187/2015 a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que fue cumplimentado.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído dictado en su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación de los expedientes SUP-REC-174/2015 y SUP-REC-187/2015, la admisión de las demandas de recurso de reconsideración y al no existir trámite por desahogar declaró cerrada la instrucción, lo que dejó los autos en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones emitidas por una Sala Regional.

SEGUNDO: Acumulación. La revisión integral de los escritos recursales que dieron origen a la integración de los

expedientes de los medios de impugnación al rubro indicado, permite advertir que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la materia principal de la impugnación, en el recurrente y en la autoridad responsable; porque se impugnan dos sentencias dictadas por la Sala Regional Xalapa, donde entre otras cosas, se cuestiona la candidatura, el registro y la elegibilidad de José Eduardo Rovirosa Ramírez, como candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Estado de Tabasco que fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración registrado con las claves SUP-REC-187/2015 al diverso SUP-REC-174/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Este órgano jurisdiccional considera que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia de los recursos de reconsideración, en atención a lo siguiente:

1. Forma. Se encuentran colmados los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que los escritos de los recursos de reconsideración, se presentaron ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. Los recursos se presentaron dentro del plazo de tres días respectivamente, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que respecto al SUP-REC-174/2015, como lo sostiene el recurrente le fue notificada la sentencia reclamada el catorce de mayo del presente año y su recurso lo presentó el dieciséis siguiente ante la Sala Regional responsable.

En relación al SUP-REC-187/2015, como lo señala el recurrente la sentencia le fue notificada el dieciséis de referido mes, y el recurso lo presentó el diecinueve siguiente:

Sin que las fechas de notificación hayan sido controvertidas.

3. Legitimación y personería. Los recursos de reconsideración fueron interpuestos por parte legítima, ya que el recurrente fue actor tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-382/2015 acumulado al SX-JDC-359/2015, como en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-385/2015.

Igualmente, se satisface **el requisito de personería**, porque los presentes recursos de reconsideración, derivan de la respectiva cadena impugnativa donde el recurrente fue actor, quien promovió por su propio derecho y, emanan las sentencias que ahora reclama.

Apoya esta consideración, **en lo conducente**, la tesis sustentada por esta Sala Superior publicada en la Compilación 1997 a 2010, Volumen 2, Tomo II, página 1461, intitulada: **PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA.**

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración, porque las sentencias reclamadas le afectan en forma directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.

5. Presupuesto específico de procedibilidad. Requisitos especiales de procedibilidad. En el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, se cumplen los

requisitos especiales de procedibilidad, previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación:

a. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente SX-JDC-359/2015 y sus acumulados.

b. Presupuesto del recurso. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, la recurrente aduce como presupuesto especial de procedibilidad que la autoridad responsable interpretó y aplicó de manera directa el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, con lo cual dejó de aplicar implícitamente los numerales 64, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y 11, de la Ley Electoral local, y 190, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional Xalapa

se pronunció sobre los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, previstos en el artículo 41, de la Carta Magna, sólo en un estudio del fondo del asunto se puede determinar si le asiste o no razón a la recurrente en cuanto a su planteamiento sobre la inaplicación implícita de los preceptos legales que menciona, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **32/2009**, consultable a fojas seiscientas treinta a seiscientas treinta y dos, de la *"Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno) intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**, el recursos de reconsideración al rubro identificado es procedente.

Estimar lo contrario, conduciría a incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

CUARTO. Estudio de fondo. La lectura conjunta de las demandas presentadas por el propio recurrente revela que formula agravios relacionados con los siguientes temas:

- a) Interpretación directa del artículo 41 constitucional y, como consecuencia la inaplicación implícita de preceptos electorales del Estado de Tabasco. A partir de lo anterior, plantea la:

- Ilegalidad del requisito del examen previsto en la fase previa del proceso interno de selección de candidatos.
- Indebida valoración de las pruebas dirigidas a demostrar que José Eduardo Rovirosa Ramírez incumplió el requisito relativo a contar con una militancia de tres años, exigida en la normativa interna.

b) Interpretación constitucional del requisito de elegibilidad del referido candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que los aspectos relacionados con los temas identificados en el **inciso a)** deben ser analizados de manera conjunta, dada el tratamiento que se propone en el estudio de tales tópicos.

El recurrente plantea que la sentencia impugnada implícitamente determinó la no aplicación del artículo 64, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 11, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa y, las normas partidistas del Partido Revolucionario Institucional, por considerarlos contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que la inaplicación en comento se efectuó al interpretar y aplicar de forma directa el artículo 41, de la citada Constitución,

por cuanto hace al principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos, al cual la responsable le otorgó supremacía y, le sirvió de base para dejar de aplicar los preceptos mencionados de los cuerpos normativos invocados.

Además, en la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-187/2015, el actor aduce que el requisito consistente en la aprobación de un examen, previsto en la fase previa del proceso interno, establecido en el artículo 53, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, rebasa lo previsto en los artículos 64, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, así como 190, de los Estatutos del citado instituto político.

Agrega que la responsable realizó una indebida valoración de las pruebas dirigidas a demostrar que José Eduardo Roviroza Ramírez incumplió el requisito relativo a contar con una militancia mínima de tres años.

Los motivos de inconformidad sintetizados son en una parte **infundados** y, en otra, **inoperantes** por las siguientes razones.

Para justificar lo anterior, se estima pertinente tener presente las consideraciones que sustentaron las sentencias recurridas.

- **Consideraciones que sustentan la sentencia recurrida a través del SUP-REC-174/2015.**

La responsable señaló que la parte actora no controvertió por vicios propios el Acuerdo número CE/2015/035, emitido el uno

de mayo de dos mil quince, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, sino como consecuencia de las determinaciones intrapartidistas de designar a las personas que como candidatos integran las diversas planillas a los Ayuntamientos de la referida entidad federativa.

Así, precisó que se debía tener realmente como actos impugnados, las determinaciones emitidas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Humanista y MORENA, respectivamente, por medio de las cuales, se realizó la conformación de las planillas de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, en el proceso electoral local 2014-2015.

Luego, sostuvo que como la materia de los medios de impugnación que nos ocupa, no se encontraba dirigida a cuestionar, por vicios propios, el acto registral de la autoridad administrativa electoral local, sino que se limitaba a controvertir actos partidistas, las alegaciones resultaban inoperantes, toda vez que el acuerdo de la autoridad electoral administrativa impugnado derivó del cumplimiento a la sentencia de ese órgano Jurisdiccional en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, a fin de cumplir con el principio de

paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, por lo que los partidos políticos lo efectuaron en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización.

Hizo referencia al artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al referir que establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la ley.

Agregó, que el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos define qué se entiende por asuntos internos de los partidos políticos; que la auto-organización de los partidos políticos es un derecho consagrado constitucionalmente.

Se trata, enfatizó, de situaciones que les corresponde definir únicamente a los propios partidos y, en apoyo a su consideración citó el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2012.

Añadió, que los partidos políticos cumplieron la nueva postulación de candidatos a los cargos referidos, a través de la presentación de nuevas listas de integración de planillas, en cumplimiento a la sentencia emitida por ese órgano jurisdiccional; por lo que se estimó que tal decisión se encontraba amparada bajo los principios de autodeterminación y auto-organización.

En cuanto a los argumentos de los accionantes relativos a que cuentan con un mejor derecho para ser postulados a la candidatura respectiva, y que no se garantizó la igualdad real ni la máxima protección material a los derechos humanos porque no se respetaron criterios poblacionales, dado que se postularon mujeres en los Municipios con mayor marginación, menores recursos e infraestructura, además de asignar en los de mayor importancia por sus triunfos para los hombres, la Sala responsable determinó que tales manifestaciones no se acreditaron con medio de prueba alguno, atento al principio del que afirma está obligado a probar.

Destacó que la postulación de candidatos a integrar los Ayuntamientos del Estado de Tabasco, se derivó del cumplimiento a la sentencia recaída al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015, a fin de cumplir con el principio de paridad de género en su vertiente horizontal y vertical, y los partidos políticos efectuaron las postulaciones en ejercicio de su derecho constitucional de libre autodeterminación y auto-organización.

- **Consideraciones que apoyan la sentencia pronunciada en el SUP-REC-187/2015.**

En esta resolución, la sala responsable determinó que contrario a lo hecho valer por el accionante, los razonamientos esgrimidos por el órgano partidista responsable son ajustados a Derecho, toda vez que el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos la libertad para definir

su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe ser acorde con el alcance del derecho a ser votado.

Explicó, que el derecho de autodeterminación está reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley, en ese sentido, por mandato constitucional y legal, a nivel federal y local, los partidos políticos tienen la libertad de autodeterminación, y esto implica el derecho a crear y establecer sus propias normas.

Por otra parte, explicó que en el expediente SUP-JDC-2909/2014, la Sala Superior resolvió que el requisito del examen de conocimientos, aptitudes y habilidades para ejercer el cargo de diputados federales aplicado en la fase previa del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional, resultaba conforme a Derecho y era constitucional.

En ese sentido, los mencionados procedimientos de la fase previa, contra lo que se alegaba, no constituían obstáculos sin fundamento; por el contrario, eran requisitos que tienen sustento a nivel constitucional, legal, estatutario y reglamentario y, por ende, no era posible estimar que se tratara de elementos

arbitrarios en el proceso de selección de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco.

Así, determinó que tales mecanismos de selección interna de candidatos resultaban acordes a lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, que reconoce los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos para implementar los procesos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en tanto, los concibe como parte de sus asuntos internos.

Ahora bien, en la instancia intrapartidista el ahora accionante, sostuvo la inelegibilidad del ciudadano José Eduardo Roviroza Ramírez como candidato a Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, presentada por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral local ordinario 2014-2015, bajo la consideración que en el año dos mil doce, esa persona se registró como aspirante a Presidente municipal al mencionado Ayuntamiento por el Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, en su opinión, resulta clara la violación a los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que afirma resulta evidente la pérdida de su militancia, al interior del aludido instituto político.

En base a lo anterior, sostuvo que el ciudadano cuestionado incumple con los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa partidista, entre ellos, tener una militancia partidista de tres años.

Las afirmaciones de mérito, el ahora recurrente las sustentó en los medios de prueba, que a continuación se señalan:

- Cuatro impresiones de fotografías que ilustran el registro de José Eduardo Roviroza Ramírez el 14 de marzo de 2012, y su actividad de proselitismo en el Partido de la Revolución Democrática.
- Copia de la página número 6 de la edición del día 14 de marzo de 2012, del periódico "Tabasco hoy", en la que aparece la nota titulada "APUNTA EL PRD A 86 PARA ALCALDÍAS Y DIPUTACIONES", en la que se hizo público el registro de José Eduardo Roviroza Ramírez como candidato a Presidente Municipal de Macuspana, Tabasco.
- Copia de la página número 8 de la edición del día 19 de abril de 2012, del periódico "Tabasco Hoy", en la que aparece la nota titulada "REGRESA CUCO AL PRI, INSISTE EN ALCALDÍA", nota en la que se hizo público el regreso de José Eduardo Roviroza Ramírez a las filas del PRI.

A los reseñados medios de convicción, la autoridad responsable les otorgó el valor de indicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la Sala Regional Xalapa estimó que al no encontrarse acreditado en autos con medio de prueba suficiente e idóneo la inelegibilidad atribuida al José Eduardo Roviroza Ramírez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que “el que afirma está obligado a probar” y, tampoco, obraba en el sumario constancia que acreditara la existencia de alguna determinación partidista que resuelva que el ciudadano en mención hubiere perdido la calidad de militante al interior del Partido Revolucionario Institucional, como consecuencia, de su actuación supuestamente desplegada en el año dos mil doce.

A mayor abundamiento, precisó que la Sala Superior ha considerado que las fotografías, dada su naturaleza, se catalogan como pruebas técnicas, que sólo son aptas para aportar indicios sobre los hechos que en ellas se consignan, y que en todo caso, debían estar adminiculadas con otros elementos probatorios que permitan dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los acontecimientos que presuntamente quedaron consignados en las fotografías respectivas, cuestión que en el particular no aconteció.

Como se observa, en la sentencia impugnada a través del recurso de reconsideración **SUP-REC-174/2015**, las consideraciones de la responsable versaron, esencialmente, sobre aspectos relacionados el Acuerdo de registro de candidatos emitido por el Instituto electoral de Tabasco, en cumplimiento a una sentencia dictada por la propia Sala

Regional Xalapa por haberse inobservado el principio de paridad de género.

Por su parte, en la diversa sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-187/2015**, los tópicos analizados giraron en torno a: *i)* la legalidad del requisito de la aprobación del examen previsto en el artículo 53, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, y *ii)* el cumplimiento del requisito relativo a contar con una militancia de tres años, exigida en la normativa interna.

En ese contexto, la Sala Superior considera **infundado** el argumento relativo a que la Sala Regional Xalapa interpretó de manera directa el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e inaplicado implícitamente los artículos 64 fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco y 11, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la señalada entidad federativa, así como el artículo 190, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, **que el actor plantea en las dos demandas de los recursos de reconsideración.**

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de las sentencias impugnadas no se advierte que la Sala Regional responsable haya interpretado de manera directa el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello inaplicado las normas citadas,

porque si bien se citó ese precepto constitucional, lo invocó como fundamento y apoyo de su determinación.

Esto es, la referencia al artículo 41 constitucional, se hizo en el contexto de que los partidos políticos tienen derecho a la auto-organización y autodeterminación, con la finalidad de evidenciar que la Sala Regional responsable no podía intervenir en la designación directa de los candidatos de los institutos políticos a fin de cumplir el principio de paridad de género vertical y horizontal, en razón de que se trata de una facultad discrecional.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional la autoridad responsable no interpretó el citado precepto constitucional o alguno de esos principios, de ahí que no le asista razón a la recurrente.

Además, la Sala Regional responsable al citar el principio constitucional de autodeterminación reconocido en el artículo 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo hizo con la finalidad de explicar que el citado principio concede a los partidos políticos la libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, y ello implica la posibilidad de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos, desde luego, en el entendido de que ello debe acorde con el alcance del derecho a ser votado.

De esta manera, los partidos políticos tienen derecho para definir la forma de gobierno y organización que consideren

adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos, incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, siempre que los requisitos y procedimientos internos de selección de candidatos que establezcan no restrinjan el ejercicio de los derechos político electorales de sus militantes y demás ciudadanos.

En este sentido, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadanos SUP-JDC-517/2007 y SUP-JDC-2909/2014, consideró que esa fase previa por cuanto puede señalar que sólo un determinado número de aspirantes puede obtener una calificación favorable o un dictamen procedente podrán ser registrados como precandidatos, no es contraria a las normas constitucionales ni vulnera el derecho a ser votado de los militantes, en la medida que no restringe el número de aspirantes que desean registrarse en dicho procedimiento de selección, por lo que se respeta el derecho de participación de la militancia en los procedimientos internos de selección.

De esta forma, el artículo 53, del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, no es contrario a la Constitución, al prever que sólo aquellos aspirantes que obtengan un resultado aprobatorio en el examen de conocimientos, obtendrán dictamen procedente de la comisión de procesos internos que corresponda y podrán ser registrados como precandidatos.

En efecto, de conformidad con el diseño del método de selección de candidatos establecido en la normativa interna, se desprende que la *ratio* que justifica un procedimiento dividido en dos etapas sucesivas obedece, por una parte, respecto a la fase previa, en darle oportunidad a todo miembro o simpatizante del Partido Revolucionario Institucional que cumpla los requisitos de elegibilidad pueda participar en el proceso interno para la postulación de candidatos; y, por otro, registrarse como precandidatos a los aspirantes que hubiesen acreditado el examen de conocimiento, cuestión que, por cierto, incumplió el recurrente en tanto no aprobó el examen que le permitiría contender con el carácter de precandidato.

Por tanto, el hecho de que en el artículo citado se establezca que únicamente los aspirantes que obtengan una calificación aprobatoria en el método de examen, obtendrán un dictamen procedente para registrarse como precandidatos, se estima constitucional, habida cuenta que no restringen el derecho de ser votado de los afiliados del partido político, y son acordes con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos, por lo que contrario a lo que sostiene el justiciable, la Sala Regional responsable en ningún momento inaplicó el artículo 190, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

De ahí lo **infundado** del agravio, dado que lo único que realizó fue citar y explicar el criterio ya establecido por esta Sala Superior, respecto al tópico que nos ocupa.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, en el caso no se hizo la interpretación directa de preceptos de la Constitución Federal, dado que acorde a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012** consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**" debe tener ciertas características, consistentes en que:

1. Se trate de una interpretación directa. Lo cual excluye los casos en que, en la sentencia que dicte la Sala Regional, se asuma algún criterio previamente establecido.

2. Fijar los alcances y contenido de la norma constitucional o bien **determinar el alcance y consecuencias de las disposiciones normativas secundarias electorales.**

De ahí que esta Sala Superior considera que el agravio en estudio deviene **infundado**.

No pasa desapercibido para este órgano de control constitucional, que el recurrente incumplió con el requisito de acreditar el examen de la etapa previa, y como consecuencia de esto, perdió su derecho a la posibilidad de contender con el carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, no obstante ello, ha seguido toda una cadena

impugnativa, con lo cual se hace evidente que se ha resguardado su derecho de audiencia, cuestión que se garantiza de igual forma, al estudiar sus planteamientos efectuados a través de sus demandas de recurso de reconsideración que ahora se resuelven.

Por otro lado, respecto a los argumentos de que la Sala Regional responsable realizó una indebida valoración probatoria, en cuanto a que el ahora accionante, sostuvo la inelegibilidad del ciudadano José Eduardo Rovirosa Ramírez como candidato a Presidente municipal de Macuspana, Tabasco, presentado por el Partido Revolucionario Institucional, bajo la consideración de que incumplía con requisitos estatutarios, y el argumento de que en las sentencias recurridas la autoridad responsable omitió hacer el análisis que planteó sobre la inelegibilidad de José Eduardo Rovirosa Ramírez; esta Sala Superior considera que devienen **inoperantes**.

Lo anterior es así, dado que se trata de planteamientos en los que se aducen cuestiones de legalidad y no de constitucionalidad, porque están relacionados con el ejercicio de valoración de pruebas efectuado por la Sala Regional Responsable; por tanto, teniendo en consideración la naturaleza y finalidad del recurso de reconsideración, esto es, un medio para revisar el control de constitucionalidad que lleva a cabo la Sala Regional responsable, tal situación conlleva a que esta autoridad jurisdiccional no se pueda pronunciar sobre esos planteamientos, al ser cuestiones ajenas a tópicos de

constitucionalidad y, en cambio, se ciñen a un estudio de legalidad, de ahí lo inoperante de los conceptos de agravio.

En mérito de lo expuesto, al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravios, lo procedente es confirmar las sentencias controvertidas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, las sentencias controvertidas.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, así como al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **unanidad**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO